

Setiene Corrido, que al bado de la Caldera, con
suficiente leños, enure el gusano en proporciónadas
porciones para que se la Haza; El Corchero o Hador
que Contrabiniere dello, fiexando el Capulo de
en la Caldera incura p' la primera vez en pena
de Diez Ducados de Pellon de mancomun
y la misma aplicacion p'ue Corriere en esta provi
dencia el que a seda no salga Verde brofega y
motora Destruendo el torcido y tegido della

3. Que con ningun pretexto se permita mercar el local
con la Almoneda p'ue cada cosa deve, Haxe separada
y delo Contrario Resultaran gravissimos Perjuicios
del no salir perfectas las sedas. El que lo Contrario
hiere, siendo Corchero y incurra en la Pena de
Seis Ducados de Pellon, y el Hador Ocho Ducados,
con la misma aplicacion, y de gravarla en caso de Necesi
dencia: no Entendiendo en esta Proviencia la seda que
llaman de todo Capulo, p'ue esta manifiesta su calidad
y precio, y conduce para diferentes aplicas de Particulares

4. Que Respeto de haver manifestado la Experiencia
que para dar peso a las sedas introducir algunos
Dueños en las Calderas; Sal, Plun, torido, trigo
y otros ingredientes de que Resulta, que al tiempo
de su blanqueo ademas de la Considerable Mexima
se Cotta p' vacon de la sal, y Plun sino queda muy